REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00173-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte elige el domicilio del demandado, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde está ubicado el domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, ya que al verificar la certificación de la obligación, no se da cuenta donde la deben cumplir.

2. Como quiera que acordaron pagos por instalamentos, el ejecutante deberá allegar el reporte de las cuotas pagadas, las que están pendiente de pago, cabe advertir que dicho reporte debe contener la imputación de los pagos realizados por cuenta del deudor.

3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los demandados DANIEL EVELIO VERA MEJIA Y FERNANDO ANTONIO OSPINA URREGO de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

052
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45705d733f0bde54fffcc1d426a107faf4a1a0f03174333f142792e3c94cc978**
Documento generado en 23/03/2022 01:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica